

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Reunidos como se encuentran los presupuestos del Art. 447 del C.G.P., se ordena pagar a favor del apoderado ejecutante **Augusto Farid Puentes Rojas**, con facultad para recibir, la suma de **\$99.335.48**, valor que corresponde al crédito y las costas liquidadas y aprobadas en este asunto.

Con tal fin, se dispone el **fraccionamiento** del título judicial No. 439050000719278 por valor de **\$80.000.000** en las siguientes cantidades: **\$99.335.48** para el abogado ejecutante, **\$4.672.525.67** para poner a disposición del proceso 2012-00059 y \$75.228.138.85 para el expediente 2009-00755 acatando lo ordenado en autos de embargo de remanentes.

Expídase la correspondiente orden de pago y fraccionamiento.

Por lo anterior, **se declara entonces la terminación del proceso, por pago total de la obligación. (Art. 461 C.G.P.)**, decretando el **levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas y **la devolución de los dineros sobrantes**, si existieren, a favor del ejecutado. **Líbrese los oficios del caso.**

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2010-01558



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

### **A S U N T O :**

Ha pasado al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia promovido a través de apoderado judicial por la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL en contra de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., con el fin de decidir lo que en derecho corresponda acerca del recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de fecha 22 de octubre de 2021, que decretó de manera parcial la práctica de medidas cautelares.

### **Fundamentos del Recurso:**

Manifiesta la parte inconforme, en síntesis, que en el numeral 1.2 de su escrito de medidas solicitó el embargo de las cuentas maestras de la demandada, indicando que por desconocer el número de Ellas, era necesario oficiar al ADRES, por lo que elevó ante dicha entidad el respectivo derecho de petición sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta, haciéndose por ello necesario, habida cuenta de la reserva legal de la información, que sea el juzgado quien oficie en tal sentido.

Que se reconsidere la petición de embargo de los numerales 1.3 y 1.4 del escrito de medidas cautelares en donde se identificó a la parte demandada como EMCOSALUD, cuando su nombre completo es Sociedad Clínica Emcosalud con NIT 813.005.431-3, señalando que con esta aclaración no hay motivo para que se persista en denegar la medida.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la decisión de no decretar el embargo de las cuentas maestras inscritas en la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y, que en razón de la imposibilidad de conocer los números de cuenta, se oficie a dicha entidad para obtener información en tal sentido, y proceder con el embargo.

Que, de igual manera, se decrete el embargo de los créditos que en favor de Sociedad Clínica Emcosalud ya sea directamente o a través de encargo fiduciario le giren el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

Adjuntó como prueba, derecho de petición formulado ante el ADRES.

En subsidio interpuso el recurso de apelación ante el superior.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso, la parte demandada guardó silencio.

### **A n t e c e d e n t e s:**

Mediante providencia del 22 de octubre de 2021, se decidió acerca de las medidas cautelares impetradas por la parte demandante, habiéndose determinado en el inciso cuarto, que frente a la medida de que trata el numeral 1.2 del memorial petitorio, el demandante debería concretar cuáles son esas cuentas maestras; y en el inciso quinto, no acceder a la solicitud de embargo de que tratan los numerales 1.3 y 1.4 del memorial de medidas por cuanto EMCOSALUD en cabeza de quien se pretende el embargo, no es parte demandada en este asunto.

### **C o n s i d e r a c i o n e s:**

Frente al primer punto materia de inconformidad, se debe precisar que de acuerdo con los poderes de ordenación e instrucción, previstos en el artículo 43, numeral 4o. del C. General del Proceso, el Juez, podrá *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*, por lo que en este caso ante el inconveniente que le asiste a la parte demandante de poder identificar el número de las cuentas maestras que pretende embargar como de propiedad de la demandada, habida cuenta de la reserva legal que las protege, deberá el juzgado proceder en consonancia con la normativa en mención y por tanto, acceder en este punto acerca de la reposición planteada.

Ahora, en cuanto al Segundo punto de inconformidad, habiéndose brindado aclaración en el sentido de que la medida de que tratan los numerales 1.3 y 1.4, aludidos en el auto de fecha 22 de octubre de 2021, se encuentra encaminada en contra de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y no frente a EMCOSALUD, deberá el juzgado acceder, igualmente, al recurso impetrado, y proceder al decreto del embargo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, se deberá acceder a la solicitud de reposición formulada por la parte demandante frente al auto del 22 de octubre de 2021.

Se abstendrá el juzgado de decidir acerca del recurso subsidiario de apelación ante la prosperidad del recurso de reposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

### **RESUELVE:**

1.- ACCEDER a la solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial de la demandante FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., y en consecuencia, revocar los incisos cuarto y quinto del auto fechado 22 de octubre de 2021, mediante el cual fue decretada parcialmente la práctica de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, los cuales quedarán, respectivamente, de la siguiente manera:

“-Frente a la solicitud de medida cautelar de que trata el numeral 1.2 de antecedente memorial, con apoyo en lo previsto en el artículo 43, numeral 4, del Código General del Proceso, se ordena solicitar por parte del juzgado a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se sirva rendir información acerca del tipo y número de Cuentas Maestras que maneja ante dicha entidad la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Líbrese oficio.

*“-Por ser procedente conforme al Art. 102 del C. P. del T. y la S.S. y 593 del C. General del Proceso, el juzgado accede a la anterior solicitud de medida cautelar y, en consecuencia, se DECRETA:*

El embargo de los créditos que en favor de la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., ya sea directamente o a través de encargo fiduciario, le giren el MINISTERIO DE EDUCACION y la FIDUPREVISORA.

*La medida aquí decretada se limita a la suma de \$280.000.000.*

*Líbrese los respectivos oficios a las entidades en mención, haciéndose las advertencias de que trata el artículo 593, num. 4º. Del C. General del Proceso, en el sentido de que las respectivas sumas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere*

*comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.”*

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2015-00954-00- Ord. En Ejec. 1ª. Inst.  
F/sao.

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

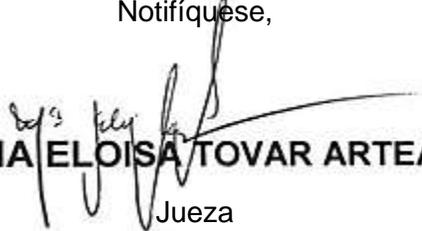
Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del abogado demandante **Carlos Alberto Polania Penagos**, con facultad para recibir, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **COLPENSIONES**.

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001056814** por valor de **\$781.242** al mencionado apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo definitivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza

Rad. 2016-00630



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Vencido los términos dados al ejecutado para pagar y/o excepcionar en silencio, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., ordena la liquidación del crédito.

Para tal efecto, procedan las partes en los términos del Art. 32 numeral 1 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el Art. 521 del C.P.C.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2016-00764

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Se ordena el pago de las costas de primera instancia a favor del abogado demandante **Carlos Alberto Polania Penagos**, con facultad para recibir, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **COLPENSIONES**.

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001059538** por valor de **\$781.242** al mencionado apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo definitivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2016-00825



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

*Por darse los presupuestos de los artículos 593 del C. G. del Proceso, y 101 del C. P. del T. y la S. S., el juzgado, accede a la anterior solicitud de medidas cautelares impetradas a través de apoderado judicial por la demandante FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL en contra de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y, en consecuencia, se decreta:*

*1. -El embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero que posea la demandada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., con Nit.813.005.431-3, en las siguientes entidades bancarias, a saber: BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA y BANCO GNB SUDAMERIS. Líbrense los oficios del caso a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$45.000.000. M. cte.*

*A las entidades bancarias en mención se les advertirá que con la medida decretada se pretende cubrir el pago de una obligación generada por la prestación de servicios de salud, y, que el dinero objeto de medida deberá ser consignado en la Cuenta Oficial de Depósitos que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia del lugar.*

*-Respecto de la solicitud de medida cautelar de que trata el numeral 1.2, de antecedente memorial, el petente deberá concretar por su denominación y número, las cuentas maestras sobre las cuales pretende la medida cautelar.*

*- No se accede a la solicitud de embargo de que tratan los numerales 1.3 y 1.4 del memorial de medidas que antecede, como quiera que EMCOSALUD, en cabeza de quien se pretenden las medidas, no es parte demandada en este asunto y porque, además, no se determina la dirección de las entidades por medio de las cuales se pretende efectivizar el embargo.*

*Téngase en cuenta que el abogado John Jairo Ospina Penagos, en su condición de apoderado principal de la demandante FUNDACION HOPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, en virtud de su actuación, reasume el poder.*

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad.41.001.31.05.003. 2016-00921-00 eject. 1a.

F/sao.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente, se ordena pagar a favor del apoderado ejecutante, abogado **Lida Eugenia Avila Perez**, con facultad para recibir, la suma de **\$8.000.000**, valor que se abona al total del crédito y costas liquidado y aprobado en este asunto, quedando pendiente de pagar la suma de \$15.769.157.45.

Con tal fin, se dispone la **entrega** del título judicial No.439050001039953 por valor de \$ **8.000.000** al mencionado abogado.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2017-00311



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

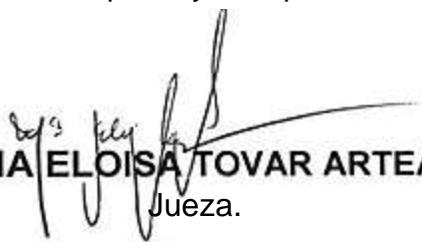
*Por ser procedente conforme al Art. 102 del C. P. del T. y la S.S. y 593 del C. General del Proceso, el juzgado accede a la anterior solicitud de medidas cautelares impetradas por la parte demandante, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia en ejecución de sentencia promovido por MARIA JOHANNA PEREZ GARCIA en contra de MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., en consecuencia, se DECRETA:*

*.- El embargo y retención de los dineros que en un 50% de las Actas parciales o definitivas del pago de contrato de suministros o cualquier otro emolumento que llegare a recibir la demandada MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. como pago por parte de la empresa HOCOL.*

*La medida aquí decretada se limita a la suma de \$15.000.000.*

***Líbrese el oficio respectivo al Tesorero Pagar de dicha empresa, advirtiéndosele a la sociedad destinataria que con la medida se pretende garantizar el pago de un crédito laboral generado en virtud de una relación contractual de carácter laboral, y haciéndosele las advertencias de que trata el artículo 593, num. 4º. Del C. General del Proceso, en el sentido de que las respectivas sumas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, que deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.***

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017-00544-00 Ord. En Ejc. 1a.

F/sao.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
**Neiva, diez de diciembre de dos mil veintiuno.**

A través de precedente memorial la apoderada judicial del extinto demandante CLAUDIO RINCON GUILLEN, cuyo fallecimiento ocurrido el pasado 21 de enero de 2020, se encuentra debidamente acreditado con la copia del respectivo registro civil de defunción aportada, impetró dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, demanda de Ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de hacer efectivas las condenas por concepto de retroactivo pensional de que trata la sentencia de fecha 31 de agosto de 2018 dictada por este juzgado, la cual fue confirmada en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior de Neiva mediante decisión del 21 de noviembre de 2019, solicitando se tenga como sucesora procesal del causante a su compañera permanente MARIA ELCI MORENO TRUJILLO, en cuyo favor pretende la orden de pago.

Con el fin de decidir al respecto, se debe destacar que en este asunto el trámite del proceso Ordinario adelantado a través de apoderada judicial por el señor CLAUDIO RINCON GUILLEN, culminó con las sentencias de primera y segunda instancias, por medio de las cuales fue fulminada condena por valor de \$56.957.075., por concepto de un retroactivo pensional causado hasta el mes de noviembre de 2019, junto con la respectiva indexación y costas procesales.

En tales condiciones las mesadas en mención causadas antes del fallecimiento del demandante hacen parte de la masa sucesoral que se debe repartir entre los herederos legitimados, como cualquier otro bien o derecho dejado por el pensionado sin que pueda ser de manera exclusiva a favor de su compañera permanente cuya vocación hereditaria debe ser debatida en un escenario diferente al del proceso que nos ocupa, pues, se trata de un bien patrimonial ahora a favor de la sucesión del extinto CLAUDIO RINCON GUILLEN.

Se destaca igualmente, la ausencia de poder que faculte a la apoderada memorialista para obrar como apoderada judicial de la señora MARIA ELCI MORENO TRUJILLO.

Con fundamento en lo anterior, se deberá denegar la solicitud de ejecución impetrada por la apoderada demandante, y, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR la solicitud de mandamiento de pago formulada por la apoderada judicial del extinto demandante CLAUDIO RINCON GUILLEN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Una vez en firme este proveído archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017-00646 -00 Ord.1a.

F/sao.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Vencido los términos dados al ejecutado para pagar y/o excepcionar en silencio, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., ordena la liquidación del crédito.

Para tal efecto, procedan las partes en los términos del Art. 32 numeral 1 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el Art. 521 del C.P.C.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2017-00661



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

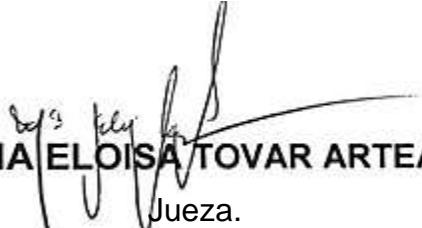
*Por ser procedente conforme al Art. 102 del C. P. del T. y la S.S. y 593 del C. General del Proceso, el juzgado accede a la anterior solicitud de medida cautelar impetrada dentro del presente proceso Ordinario en ejecución de sentencia adelantado por AMPARO VIDAL SILVA en contra de ADRIANA RIVAS PARRA y, en consecuencia, se DECRETA:*

1- El embargo de la motocicleta Honda, placa MJJ – 17, denunciada como de propiedad de la demandada ADRIANA RIVAS PARRA.

Para el registro del citado embargo, líbrese el respectivo oficio al instituto de Tránsito Departamental del Huila, *quien se servirá expedir a costas del interesado el certificado de que trata el art. 593, num. 1º. Del C. G. del Proceso.*

2- Se deniega la solicitud de embargo correspondiente al numeral 2º., del anterior escrito, por cuanto el nombre de la persona natural, en cabeza de quien se denuncia el bien objeto de medida cautelar no es ejecutada en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017-00773-00

F/sao.

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

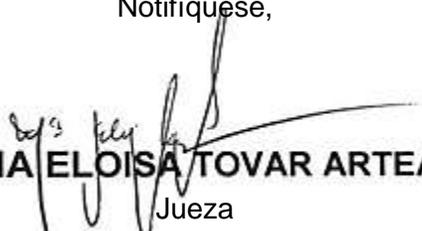
Se ordena el pago de las costas de primera y segunda instancia a favor del abogado demandante **Carlos Alberto Polania Penagos**, con facultad para recibir, atendiendo el pago voluntario realizado por la demandada **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Para tal fin, se dispone el pago del título judicial No. **439050001059541** por valor de **\$908.526** y **439050001059817** por valor de **\$1.817.052** al mencionado apoderado.

Líbrese la correspondiente orden de pago.

Una vez ejecutado lo anterior, vuelva el expediente al archivo definitivo.

Notifíquese,

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 2018-00535



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

En consideración a que la demandada T.A.T. DISTRIBUCIONES S.A.S., no subsanó dentro de la oportunidad concedida las irregularidades de que adolece su escrito de contestación de demanda a que se refiere el auto de fecha 6 de octubre de 2021, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el Art. 31, num. 3º., del C. P. del T. y S.S., **tendrá como probados los hechos 6, 7, 12, 15, 17 y 19** del escrito de demanda, que sean susceptibles de prueba de confesión, en su debida oportunidad procesal.

Ahora, vencido como se encuentra el término para replicar la demanda lo cual hizo la demandada, con las falencias y consecuencias procesales inicialmente declaradas y, transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo jueves **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante URIAS PRADA MENDEZ, deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandada, por lo que se le previene al convocado que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

- Por Secretaría, expídanse desde ya los respectivos **oficios** con destino a la FISCALÍA 8 SECCIONAL DE NEIVA y al JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, con el fin de obtener la documental o información a la que se refiere la parte demandada en su escrito de contestación, bajo la denominación de "PRUEBA TRASLADADA", del acápite de pruebas.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante

el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

**Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.**

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00399-00 Ord. 1a.

F/sao.



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada COLPENSIONES**, y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo miércoles **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA - VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandante FLOR MARINA GOMEZ BORDA, deberá absolver interrogatorio a instancia de la demandada COLPENSIONES, por lo que se le previene a la convocada que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se

solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

A la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, y así mismo, al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, para obrar como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los fines de los respectivos memoriales-poder conferidos.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00013-00 Ord. 1a.

F/sao.



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hicieron en oportunidad y en debida forma los demandados** YOLANDA POLANIA NINCO e ISAAC SILVA REMICIO, y finiquitado en silencio el lapso de traslado de la reforma, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo lunes **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante JUAN PABLO GONZALEZ, deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandada, y de igual manera, los demandados YOLANDA POLANIA NINCO e ISAAC SILVA REMICIO, deberán hacer lo mismo frente al apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se les previene a los convocados que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

- Por Secretaría, expídase desde ya el respectivo **oficio** con destino a la POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD, con el fin de obtener la documental a la que se refiere la parte demandada en su escrito de contestación, numeral 5.2.1., del acápite de pruebas.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos

por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

**Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.**

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00081-00 Ord. 1a.

F/sao.



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda y su reforma, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.** y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo martes **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante YESID GUTIERREZ HUERGO, deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandada y, de igual manera, la demandada CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S., a través de su representante legal, deberá hacer lo mismo frente al apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se les previene a los convocados que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior

de la Judicatura, se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00167-00 Ord. 1a.

F/sao.



## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda **lo cual dejó de hacer la demandada LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA**, y transcurrido el plazo para reformar y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20-11581 por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2020 el cual da continuidad a lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La demandada LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA, a través de su representante legal, deberá absolver interrogatorio a instancia de la parte demandante, por lo que se le previene a la convocada que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales,

informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Notifíquese.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00179-00 Ord. 1a.

F/sao.